



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"*

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000176-2013/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 12 ABR 2013

VISTO:

Resolución Regional Sectorial Nº 1385 de fecha 10 de Diciembre de 2012, Expediente con Registro Nº 15057, de fecha 19 de Diciembre de 2012, Oficio Nº 259-2013-GR TUMBES-DRET-D de fecha 27 de Febrero de 2013, Informe Nº 118-2011-GOB REG TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 20 de Marzo del 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la Resolución Regional Sectorial Nº 1385 de fecha 10 de Diciembre de 2012, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en su Artículo Primero declara improcedente la petición presentada por don FRANCISCO PABLO ORTIZ CABRERA, sobre pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de bases y evaluación, del año 1991 al mes de Agosto del 2010.

Que, la administrada mediante el Expediente con Registro Nº 15057, de fecha 19 de Diciembre de 2012, interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 1385, de fecha 10 de Diciembre de 2012, solicitando que el superior jerárquico revoque la resolución impugnada y reformándola disponga el reconocimiento de la deuda de ejercicios anteriores al pago de la bonificación especial mensual por desempeño de cargo administrativo equivalente al 30% de su remuneración total, sea desde el año 1991, elevándose los actuados a esta Sede Regional, mediante Oficio Nº 259-2013-GR TUMBES-DRET-D de fecha 27 de Febrero de 2013, a efectos de emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

Que, de conformidad con el principio de legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho;



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"*

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00176 -2013/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 12 ABR 2013

dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, del análisis de lo actuado, se observa que la impugnante está solicitando el pago de la bonificación especial administrativa, equivalente al 30% de su remuneración íntegra mensual, tal y conforme lo establece el artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276, pero de la revisión de la antes mencionada norma jurídica, se aprecia que en ningún momento se determina el porcentaje del 30% de la remuneración íntegra mensual, de allí que lo solicitado carece de asidero legal.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada, debe aclararse que, desde la vigencia del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, el monto de pago de dichas Bonificaciones se redujeron considerablemente, ascendiendo hasta la cantidad de S/. 19.31 Nuevos Soles; que lo invocado por la administrada debe calcularse en función a la remuneración total percibida mensualmente tal como lo establece el Artículo 48º de la Ley Nº 24029.

Que, de conformidad al Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se establece que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios".

Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que es cierto que el Artículo 48º de la Ley Nº 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 5212), en concordancia con el Artículo 210º de su Reglamento, establecen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00176-2013/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 12 ABR 2013

Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; sin embargo el cálculo de lo apelado por el administrado está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; en concordancia con el párrafo 5 del inciso c.1 del numeral 6.3 del Artículo 6º de la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01 - DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, aprobado por Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01, de fecha 19 de enero del 2007, que precisa que "cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, en este orden de ideas, se desprende que la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el Artículo 48º de la Ley Nº 24029; que la recurrente viene percibiendo, ha sido calculado conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Que, respecto al pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, retroactivamente al 01 de Febrero del año de 1991, debe señalarse que esta no resulta procedente, toda vez que la administrada si en su momento creyó vulnerado su derecho, debió dentro del plazo del término de ley (15 días), formular alguno de los recursos impugnatorios prescritos en el Artículo 207º - Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pero al no ser ello así ha provocado que el acto administrativo ostente la calidad de **ACTO FIRME**, conforme lo establece el Artículo 212º del Texto legal antes mencionado que a la letra dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse vencido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos,





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00176 -2013/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 12 ABR 2013

sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes.

Por lo tanto, el administrado al no haber cuestionado la reducción de la bonificación especial alega, ha consentido en su momento el pronunciamiento y actuar de la Administración Pública, lo cual representa en materia administrativa una Cosa Decidida, razones por la cual no procede el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de Febrero de 1991, en consecuencia corresponde declarar infundado en tal extremo el recurso impugnativo interpuesto por la administrada.

Que, al no existir ninguna clase de derecho devengado, es totalmente lógico señalar que no amerita pago de intereses legales, pues no ha existido una obligación que sea imputable a la administración pública, debiéndose declarar infundado en el extremo el recurso impugnativo interpuesto por la administrada.

Que, en cuanto a lo dispuesto por el Decreto Regional Nº 000001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, publicado en el diario Oficial El Peruano el día 18 de Septiembre de 2010, en su Artículo Segundo respecto al criterio interpretativo de remuneración total íntegra, es de aplicación a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo dispone el Artículo 109º de la Constitución Política del Perú, sobre publicación y vigencia de la Ley en el tiempo, donde señala que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte", es decir no tiene EFECTOS RETROACTIVOS.

Que, mediante Informe Nº118-2011-GOB REG TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 2 de Marzo del 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que resulte INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado FRANCISCO PABLO ORAJ CABRERA, contra Resolución Regional Sectorial Nº 1385, de fecha 10 de Diciembre de





*"Año de la inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"*

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00176 -2013/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 11 2 ABR 2013

2012, sobre reajuste de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación.

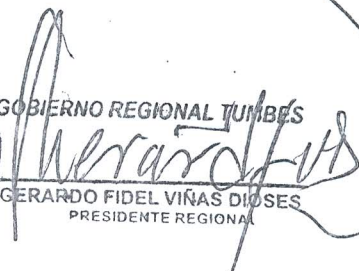
Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado FRANCISCO PABLO ORTIZ CABRERA, contra Resolución Regional Sectorial N° 1385, de fecha 10 de Diciembre de 2012 , por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERARDO FIDEL VIÑAS DIÓSES  
PRESIDENTE REGIONAL

